

**EN LO PRINCIPAL:** deduce reclamación judicial; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder; y, **CUARTO OTROSÍ:** solicita forma de notificación que indica.

## ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Andrés Lavín Arredondo**, abogado, cédula de identidad N° 11.947.359-4, en representación según se acreditará de **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA** (en adelante, “**ITA**”), sociedad de giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.754.016-7, domiciliada para estos efectos en Nueva Tajamar N°481, oficina N°413, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento administrativo sancionador **Rol N° D-109-2023**, a S.S., respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en **deducir reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024**, notificada a esta parte, mediante correo electrónico, con fecha 10 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en contra de la **Resolución Exenta N°3008, de fecha 31 de diciembre de 2025**, que rechazó el recurso de reposición deducido en su contra (ambas conjuntamente referidas como la “Resolución Reclamada”), en el marco del procedimiento administrativo sancionador **Rol N° D-109-2023**, solicitando a este Ilustre Tribunal tenerla por presentada, y en definitiva acogerla, dejando sin efecto la Resolución Reclamada.

Esta parte S.S. Ilustre, considera, como se demostrará, que la Resolución Reclamada debe ser anulada por los siguientes motivos:

- (a) La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) ha excedido el plazo legal para tramitar y concluir el procedimiento administrativo sancionador, sin que exista justificación alguna para el mayor tiempo empleado, concurriendo todos los requisitos para sancionar con la declaración de imposibilidad material de continuarlo, por la ineficacia de la autoridad.
- (b) El órgano administrativo, sanciona, a mi representada con inobservancia a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, confianza legítima y coordinación, causándole perjuicio.

La Resolución Reclamada entonces, vulnera las normas del debido proceso así como también principios esenciales que informan y regulan todo procedimiento administrativo, lo que debe ser reparado con la declaración de nulidad de la Resolución Reclamada, absolviendo a Inmobiliaria

Torre Apoquindo SpA de los cargos formulados, atendido que en la especie han operado los presupuestos para la declaración de imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, o bien, en subsidio, se rebajen sustancialmente las multas impuestas en atención al principio de proporcionalidad, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## **I. DE LA COMPETENCIA DEL ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, corresponde a este Ilustre Tribunal conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por la SMA en el ejercicio de su potestad sancionadora.

2. En la especie, la presente reclamación se dirige en contra de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se impuso a mi representada una multa administrativa ascendente 52,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA), en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N°D-109-2023, acto que constituye una resolución sancionatoria terminal y actualmente vigente.

3. Asimismo, la competencia territorial de este Ilustre Tribunal se encuentra determinada por el lugar en que se emplaza el proyecto fiscalizado y se verificaron los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, esto es, en la ciudad de Santiago, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, razón por la cual corresponde que el conocimiento y resolución de la presente reclamación recaiga en este Ilustre Tribunal.

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

4. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600, se encuentran legitimados para deducir reclamación de ilegalidad ante los Tribunales Ambientales quienes sean directamente afectados por las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. En la especie, Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA es la destinataria directa de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024, razón por la cual resulta evidente el agravio actual y directo que dicho acto administrativo le provoca.

6. Asimismo, mi representada ostenta la calidad de titular del proyecto fiscalizado, siendo quien desarrolló la actividad objeto de fiscalización y a quien se imputaron los incumplimientos ambientales que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que refuerza su interés legítimo y directo en la impugnación del acto reclamado.

### III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

#### (A) Denuncias que dieron origen a la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. El procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de mi representada tuvo su origen en denuncias formuladas por terceros, presentadas ante la SMA con fechas **28 de abril de 2020, 05 de mayo de 2020, 22 de febrero de 2021 y 28 de octubre de 2021**, con ocasión de la ejecución del proyecto **Urbana Center Apoquindo**, emplazado en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana y aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, mediante Resolución de Calificación Ambiental N°191 de 25 de marzo de 2020 (la RCA”).

8. Dichas denuncias se vincularon, principalmente al desarrollo de las obras, particularmente en materias relativas a **emisiones de ruido y cierres perimetrales**, antecedentes que motivaron la posterior intervención de la SMA en su calidad de órgano fiscalizador.

#### (B) Fiscalización ambiental practicada por la SMA

9. En atención a las denuncias referidas, con fecha **7 de mayo de 2020**, la SMA practicó una actividad de fiscalización ambiental al proyecto, efectuando inspecciones en terreno y levantando antecedentes técnicos vinculados a la operación de la faena.

10. Con posterioridad, durante los días **13, 14 y 15 de mayo de 2020**, la autoridad realizó mediciones de ruido, cuyos resultados fueron utilizados como fundamento para la imputación de incumplimientos a la RCA del proyecto y la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremos N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

11. Cabe destacar que dichas actuaciones se desarrollaron en un **contexto excepcional**, marcado por la declaración de **pandemia por COVID-19** y la consiguiente adopción de **medidas sanitarias extraordinarias** por parte de la autoridad pública, tales como restricciones

severas a la movilidad, limitaciones al funcionamiento de actividades productivas, implementación de turnos reducidos y protocolos especiales de seguridad sanitaria. Estas circunstancias, de público y notorio conocimiento, incidieron de manera directa tanto en la **ejecución normal de las obras** como en la **operación del proyecto**, afectando transitoriamente su dinámica habitual y las condiciones bajo las cuales se desarrollaban las actividades constructivas durante el período fiscalizado.

**(C) De la formulación de cargos.**

12. No obstante haberse practicado la fiscalización en con fecha 07 de mayo de 2020, la SMA formuló cargos recién con fecha 4 de mayo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023, notificada a esta parte con fecha 05 de mayo de 2023, dando inicio formal al procedimiento administrativo sancionador.

13. En dicha resolución se imputaron a mi representada tres cargos, todos ellos calificados expresamente como infracciones leves, consistentes en:

- Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características hermeticidad juntas. Hecho constatado por la SMA con fecha 07 de mayo de 2020, conforme así lo indican tanto el Acta de Inspección Ambiental de fecha 07 de mayo de 2020 como el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del mes de mayo de 2020 (“ITFA”).

- Vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente. Hecho también constatado por la SMA con fecha 07 de mayo de 2020, según consta tanto del Acta de Inspección Ambiental de fecha 07 de mayo de 2020 como en el ITFA del mes de mayo de 2020.

- La obtención, con fechas **13, 14 y 15 de mayo de 2020**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68, 67 y 67 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

14. Al respecto S.S., es menester recalcar que entre la fiscalización y constatación de las presuntas infracciones y la formulación de cargos, transcurrió un lapso **de 2 años y 362 días**, esto es, prácticamente el plazo de **tres años**.

15. Asimismo, se debe tener presente que durante dicho período la SMA fiscalizó nuevamente a mi representada y realizó una nueva medición de nivel de presión sonora en el proyecto, con fecha 09 de marzo de 2021, concluyendo que *“no existe superación del límite establecido*

*por la normativa para Zona II en período Diurno, no generándose excedencia en la ubicación del Receptor N°UC1, por parte de la faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada.”*

**(D) De los descargos presentados por el titular del proyecto.**

16. Con fecha 26 de mayo de 2023, y dentro del plazo legal contado desde la notificación de la Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, notificada con fecha 05 de mayo de 2023, Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA evacuó oportunamente sus descargos, acompañando antecedentes técnicos, documentales y explicativos destinados a desvirtuar las imputaciones formuladas.

17. En dichos descargos se hizo presente, en particular:

- La concurrencia de circunstancias excepcionales asociadas a la pandemia por COVID-19, declarada en Chile a partir de marzo de 2020, que incidieron de manera temporal y extraordinaria en la ejecución del proyecto durante el período fiscalizado, específicamente en el mes de mayo de 2020.

- La adopción temprana y efectiva de medidas correctivas, implementadas con posterioridad inmediata a la fiscalización de mayo de 2020, orientadas a subsanar las observaciones formuladas por la autoridad, las cuales fueron ejecutadas con anterioridad al inicio formal del procedimiento sancionatorio.

- La inexistencia de afectación ambiental actual, acreditando que las condiciones constatadas durante las actividades de fiscalización y medición efectuadas en mayo de 2020 no se mantenían al momento de la formulación de cargos, ocurrida casi tres años después, el 4 de mayo de 2023. Así lo acredita la nueva medición de nivel de presión sonora en el proyecto, practicada por la SMA con fecha 09 de marzo de 2021, según se indica en el numeral 14 anterior de esta presentación.

18. Asimismo, se destacó que, desde la fiscalización practicada el **07 de mayo de 2020** en la cual se habrían constatados los hechos infraccionales imputados y hasta la dictación de la Resolución Reclamada en **diciembre de 2024**, la SMA prácticamente no efectuó fiscalizaciones ni diligencias o evaluaciones en el marco de la tramitación del procedimiento sancionador, pese al largo tiempo transcurrido desde la constatación de los hechos hasta la iniciación del procedimiento sancionatorio.

**(E) De la resolución sancionatoria y agotamiento de la vía administrativa.**

19. Con fecha 13 de diciembre de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2339, mediante la cual resolvió aplicar a mi representada una multa administrativa ascendente a 52,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

20. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de reposición, el cual al tenor de la Resolución SMA que lo resolvió, fue rechazado “*parcialmente*”, no obstante mantiene íntegramente la sanción impuesta, mediante la Resolución Exenta N°3008, de fecha 31 de diciembre de 2025, quedando con ello agotada la vía administrativa.

**IV. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL PLAZO EMPLEADO PARA LA SUTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.**

21. La reconstrucción cronológica del procedimiento administrativo sancionatorio resulta **determinante** para el análisis de su legalidad, en la medida que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración no puede ser examinada de manera aislada de la **dimensión temporal** en que su ejercicio se produce. En efecto, el Derecho Administrativo Sancionador no solo exige la observancia formal de etapas procedimentales, sino también que la reacción punitiva del Estado se verifique dentro de un marco temporal que preserve su **racionalidad, actualidad y finalidad**.

22. En el presente caso, el **extenso lapso de tiempo transcurrido** entre los hechos que dieron origen a la fiscalización, la formulación de cargos y la dictación de la resolución sancionatoria —sumado a la **ausencia de actuaciones o diligencias posteriores** destinadas a evaluar o bien verificar la subsistencia de las conductas imputadas— obliga a examinar si, al momento de imponerse la sanción, se mantenían efectivamente las **condiciones jurídicas y fácticas** que justificaran el ejercicio válido de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, y si la decisión adoptada es justa, racional y justificada.

23. Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la potestad sancionadora administrativa no persigue fines meramente retributivos, sino que se orienta a la **corrección de conductas**, a la **prevención de riesgos ambientales** y a la protección efectiva del interés común de la ciudadanía, como los bienes jurídicos comprometidos. En consecuencia, cuando la decisión sancionatoria se adopta respecto de hechos pretéritos, ya superados, no verificados nuevamente por la autoridad, y habiéndose configurado una dilación injustificada del

procedimientos sancionador, surge legítimamente la necesidad de cuestionar si la sanción conserva una **finalidad pública actual** o si, por el contrario, se ha desnaturalizado su función, deviniendo esta en inoportuna, injustificada, carente de razonabilidad, y por ende en ilegal.

24. En este contexto, el análisis que se desarrolla a continuación se centra en determinar si, atendidas las circunstancias del caso concreto, había operado la imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio, conforme a los estándares derivados del debido proceso y en concreto, del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, los que constituyen límites materiales insoslayables al ejercicio del *ius puniendi* estatal.

## V. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL SOBREVINIENTE DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-109-2023.

### (A) El debido proceso el plazo razonable como límites al *ius puniendi* estatal.

25. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa constituye una manifestación del **ius puniendi** del Estado y, como tal, se encuentra sujeto a límites materiales y procedimentales reforzados. Entre dichos límites se encuentra el respeto irrestricto al **debido proceso**, consagrado en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, el cual no se agota en la mera observancia formal de etapas procedimentales, sino que exige que el procedimiento sea sustanciado y resuelto dentro de un plazo razonable, lo cual se configura como un verdadero derecho, como sostiene el profesor Andrés Bordali:

“De este modo, así como la persona no puede estar mucho tiempo sometida a ese procedimiento, operando en ese caso el derecho a una decisión dentro de un plazo razonable, tampoco puede estar sometida a múltiples procedimientos paralelos o sucesivos, **imputables a la ineficiencia o negligencia de los funcionarios públicos a cargo de esos procedimientos sancionatorios**”<sup>1</sup>. (lo destacado es nuestro)

26. En el mismo sentido, ha resuelto la Corte Suprema al expresar:

“Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un

<sup>1</sup> Bordali Salamanca, A. (2023). [Título exacto del artículo]. Revista de Derecho Administrativo Económico (ReDAE), (37), 33–66.

plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye, ha de ser oportuna”<sup>2</sup>.

27. El plazo razonable no constituye una exigencia meramente programática o retórica. Se trata de un estándar jurídico operativo, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de evitar que el transcurso excesivo del tiempo desnaturalice la finalidad de la potestad sancionadora, afecte el derecho de defensa del administrado y transforme el procedimiento en un mecanismo carente de racionalidad y justicia.

28. En materia sancionatoria administrativa, la exigencia de plazo razonable cumple, al menos, tres funciones esenciales: (i) garantiza la efectividad del derecho a defensa, evitando que el administrado deba enfrentar imputaciones pretéritas cuando las condiciones fácticas han variado sustancialmente; (ii) preserva la finalidad preventiva y correctiva de la sanción; y (iii) impide que la Administración ejerza su potestad punitiva de manera meramente simbólica o recaudatoria, y en forma ilegal, por cuanto, la dilación injustificada, implica un actuar carente de poder o atribución y por tanto, de validez jurídica.

29. A raíz de lo indicado anteriormente, conviene recordar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° 404-2023, refiriéndose a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo:

“Así las cosas, en el mejor de los casos, **la multa de 85 UTA llega cuando la obra estaba finalizada**, eventualmente con varios o todos los departamentos vendidos, lo que viene a incorporar una razonable duda acerca del real efecto preventivo especial y general de la multa, en este último caso, relacionado con similares sanciones impuestas con anterioridad por la SMA en materia de ruido, pues en los hechos, **ello puede estar convirtiéndose en un típico caso de pagar por contaminar**”<sup>3</sup>.

30. Al respecto, es conveniente recordar que si bien la LOSMA, contempla una regulación específica para el caso en cuestión, esta no contempla un plazo en el cual el procedimiento administrativo sancionatorio ha de ser concluido. Ante su silencio, opera en subsidio el artículo 27 de la Ley 19.880 sobre “*Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado*” -en adelante “LBPA”-, disposición que indica que :

“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Chile. (2025). Sentencia recaída en la causa Rol N° 32.861-2025 (cons. séptimo). En el mismo sentido Rol N° 53.046-2022.

<sup>3</sup> Ilustre Tribunal Ambiental. (2023). Sentencia en causa Rol N° 404-2023 (cons. quincuagésimo séptimo).

31. Norma la cual, como bien es sabido, es de carácter general y supletorio aplicándose a los demás procedimientos administrativos, aun cuando estos tengan el carácter de especiales y cuenten con regulación especial como ocurre en la especie. S.S. Ilustre, ante el silencio de la legislación especial, opera plenamente la norma en cuestión. Así por lo demás lo ha corroborado nuestra Excelentísima Corte Suprema<sup>4</sup>, al disponer que:

“En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que el *“procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contados desde su iniciación y hasta la decisión final.”* Norma que nace, con el finde solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el incumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.”

32. La norma citada es clara, en el sentido que la actuación administrativa no puede exceder de 6 meses desde su iniciación hasta que se emita la decisión final, salvo que ocurra un caso fortuito o fuerza mayor como expresamente lo señala, o bien exista un plazo específico distinto al plazo fijado por la LBPA. Ninguno de estos supuestos concurre en el caso que nos ocupa. Consta en el expediente que no existe acreditación alguna de un caso fortuito o fuerza mayor por parte de la administración del Estado.

33. En el mismo sentido, y precisamente con ocasión de la aplicación de un multa por parte de la SMA por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el Decreto Supremo N°38 del Ministerio de Medio Ambiente, del 12 de junio de 2012, la Corte Suprema en fallo de enero de 2026, corrobora el criterio anterior disponiendo que:

“Por tanto, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, **cuyo plazo termina en seis meses**, corresponde fijarla conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso, como se anticipó”<sup>5</sup> (lo destacado es nuestro)

34. La norma en cuestión, establece que un procedimiento administrativo no podrá exceder el plazo de 6 meses. Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia ha señalado que este plazo no es fatal para la administración, si ha definido que una demora excesiva e injustificada, acarrea la ineficacia del procedimiento, equilibrando de esta manera el derecho del administrado

<sup>4</sup> Corte Suprema (2023). Sentencia 16 de junio de 2023. Causal Rol 53.046-2022.

<sup>5</sup> Corte Suprema (2026). Sentencia de fecha 09 de enero en Causa Rol N°82.861-2024.

a ser juzgado en un plazo justo y razonable con el de la autoridad administrativa de fiscalizar y sancionar para la protección del interés general y común de la sociedad.

35. La sanción de **la imposibilidad material de continuar el procedimiento**, obedece a la más reciente línea jurisprudencial que “considera el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 de la LBPA, como un parámetro de intervención judicial para evaluar la razonabilidad de la demora en la tramitación” cuyo asidero legal se encuentra en el artículo 40 de la LBPA, el cual expresa:

“Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento **la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes**. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

36. Los Tribunales no suponen la extinción automática de la potestad sancionadora por el solo transcurso del tiempo, sino por la constatación de que, atendidas las circunstancias del caso concreto, la continuación del procedimiento resulta incompatible con el debido proceso y el estándar de un plazo razonable para iniciar y concluir/sancionar un proceso administrativo.

37. La imposibilidad material de continuar el procedimiento se configura, así, cuando la duración excesiva del mismo, sumada a la inactividad administrativa, sin justificación y carente de razonabilidad y/o la modificación sustancial de las circunstancias fácticas, priva de sentido jurídico al ejercicio tardío del ius puniendi.

38. Todo lo dicho anteriormente ha sido recogido por un reciente fallo del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de 16 de diciembre de 2025, dictado en los autos Rol 520-2025, el cual en su considerando septuagésimo sexto señala:

“Así las cosas, a juicio de estos sentenciadores, el transcurso de 22 meses en que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental permaneció en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 2 años y 10 meses desde que se configuró el deber de iniciar el procedimiento hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 455, de 4 de abril de 2024, que puso término al procedimiento administrativo sancionador, exceden todo límite de razonabilidad. Dicha dilación no se encuentra justificada de modo alguno **y, por tanto, se traduce en la ineficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio dictado en su conclusión.**” (el destacado es nuestro)

**(B) De los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en procedimientos sancionatorios.**

39. La razonabilidad del plazo legal no se determina mediante la aplicación mecánica de un término fatal ni a partir de consideraciones meramente formales, sino a través de una **ponderación de criterios objetivos y verificables**, que permitan evaluar si la duración del procedimiento resulta compatible con las exigencias del debido proceso y con la finalidad propia de la potestad sancionadora, una vez claro, ya transcurridos los 6 meses a los cuales hemos hecho referencia en punto 31 del acápite anterior.

40. En efecto, la Corte Suprema ha señalado que:

“Por tanto, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, **cuyo plazo termina en seis meses, corresponde fijarla conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso, como se anticipó**”<sup>6</sup>. (Lo destacado es nuestro)

41. En el mismo sentido, también la Corte Suprema ha señalado que la imposibilidad material corresponde que sea fijada “Conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso”<sup>7</sup>.

42. Así las cosas, en primer término, debe considerarse la duración total del procedimiento, atendiendo al tiempo efectivamente transcurrido entre los hechos que dieron origen a la actuación administrativa y la correspondiente formulación de cargos y la dictación de la decisión sancionatoria. Un lapso excesivo puede desnaturalizar la función preventiva y correctiva de la sanción, especialmente cuando se trata de hechos acotados, objetivos, que no requirieron una participación ni evaluaciones constantes por parte del órgano estatal, ya sea por la complejidad de la materia o por las exigencias, alegaciones o solicitudes del administrado durante la sustanciación del proceso, de tal manera que justifiquen o hagan razonable la dilación del proceso por sobre el plazo legal de 6 meses establecido en el artículo 27 de la LBPA.

43. Asimismo, resulta relevante la **complejidad real de los hechos investigados**, debiendo evaluarse si la materia objeto del procedimiento, justificaba por su naturaleza técnica o probatoria, una tramitación más prolongada. En procedimientos referidos a hechos simples y verificables, como lo son los de la especie, mediante fiscalización directa, y hecho infraccionales objetivos y de fácil verificación, la extensión temporal del procedimiento exige una mayor celeridad y eficiencia por parte de la Administración.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Chile. (2025). Sentencia recaída en la causa Rol N° 32.861-2025 (cons. octavo).

<sup>7</sup> Corte Suprema de Chile. (2023). Sentencia recaída en causa Rol N° 26.252-2023.

44. Otro elemento para ponderar, es la **conducta de la Administración durante la tramitación**, considerando si ésta actuó con diligencia, continuidad y oportunidad, o si, por el contrario, incurrió en períodos de inactividad injustificada que contribuyeron de manera decisiva a la prolongación del procedimiento. En la especie, la SMA formuló cargos con fecha 04 de mayo de 2023, habiendo constatado las infracciones el día 07 de mayo de 2020. Consta en el expediente administrativo que mi representada no requirió una participación ni evaluaciones adicionales a la autoridad administrativa. Y luego, formulado los descargos respectivos, decidió sancionar a mi representada con fecha 13 de diciembre de 2024, esto es, 1 año, 7 meses y nueve días después de haber formulado cargos; tiempo que excede en más de 13 meses el plazo máximo legal de 6 meses establecido en el artículo 27 de la LBPA para resolver un proceso administrativo.

45. Del mismo modo, debe analizarse la **conducta del administrado**, verificando si éste colaboró con la investigación, ejerció sus derechos de manera regular y no incurrió en actuaciones dilatorias que pudieran explicar la duración del procedimiento. Del examen del expediente administrativo, consta que Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA no incurrió en maniobras dilatorias, ni requirió una participación especial y adicional a la SMA, como lo hubiera sido por ejemplo, la presentación de un Plan de Cumplimiento de la RCA. Por parte de la SMA, consta en el expediente que ésta solo realizó como actuaciones útiles durante la tramitación del proceso: (i) la inspección presencial practicada con fecha **07 de mayo de 2020** y (ii) las mediciones de ruido de fechas **13, 14 y 15 de mayo de 2020**.

46. Finalmente, corresponde atender a la **finalidad actual del procedimiento y de la eventual sanción**, examinando si, al momento de adoptarse la decisión administrativa, subsistía una necesidad real de corrección o prevención que justifique el ejercicio del ius puniendi estatal. Al efecto, se debe considerar especialmente que la SMA, en marzo de 2021 efectuó una nueva medición de ruidos, emitiendo un nuevo ITFA que concluyó que no existía vulneración a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

**(C) De la aplicación de los criterios de razonabilidad al caso concreto.**

47. En el presente caso, el análisis de la **razonabilidad del plazo** exige, en primer lugar, considerar el tiempo transcurrido **desde las denuncias que dieron origen a la actuación administrativa** hasta la **dictación de la resolución sancionatoria**, y, en segundo término, evaluar —para el evento de que este Ilustre Tribunal estime que el cómputo debe iniciarse con la **formulación de cargos**— la duración del procedimiento **desde dicho hito**, hasta la adopción del acto administrativo sancionatorio.

48. El procedimiento tuvo su origen en **denuncias formuladas los días 28 de abril de 2020 y 5 de mayo de 2020**, a las que posteriormente se sumaron nuevas denuncias de fechas **22 de febrero de 2021 y 28 de octubre de 2021**. En atención a las primeras de ellas, la Superintendencia del Medio Ambiente practicó una **fiscalización en terreno con fecha 7 de mayo de 2020**, complementada con **mediciones de ruido efectuadas los días 13, 14 y 15 de mayo de 2020**.

49. Respecto de la denuncia efectuada el 22 de febrero de 2021, es dable entender que la SMA, a raíz de aquella, efectuó la inspección en terreno realizada el día 9 de marzo de 2021. El resultado de dicha fiscalización derivó en el Expediente: DFZ-2021-577-XIII-NE en cuyo ITFA se consignó que *“No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II (D.S. N°38/11 MMA) en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor N°UC1, por parte de la faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada”*

50. Pese a que los hechos infraccionales fueron verificados en el **día 07 de mayo de 2020**, y la propia SMA estaba en conocimiento que a marzo de 2021 ya no existía la superación del límite de ruido establecido, la SMA no solo decidió igualmente formular cargo, sino que además dichos cargos fueron formulados varios años después. En efecto, la SMA **no formuló cargos sino hasta el 4 de mayo de 2023**, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-109-2023. Posteriormente, la **resolución sancionatoria** fue dictada el **13 de diciembre de 2024**.

51. De este modo, **entre las primeras denuncias (28 de abril y 05 mayo de 2020) y la dictación de la resolución sancionatoria (diciembre de 2024) transcurrió un lapso de cuatro años y siete meses**, período durante el cual la SMA **no practicó nuevas diligencias, ni fue requerida para practicar nuevas evaluaciones o diligencias útiles para el proceso administrativo**, incluso frente a denuncias posteriores formuladas en los años 2021.



52. Si bien, conforme a lo preceptuado por el artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento administrativo comienza con la respectiva formulación de cargos por parte de la SMA, la autoridad demoró 2 años y 362 días en formular cargos a mi representada, desde que constaté los hechos infraccionales, esto es, el 07 de mayo de 2020. Lo anterior, pese a que se trató de

hechos fácilmente constatables y objetivos, a saber: **(i)** si se construyó o no un cerco y/o barrera perimetral con las características de altura y hermeticidad acústica indicadas en la RCA del proyecto; **(ii)** si se vulneró o no la norma de emisión de ruidos y; **(iii)** si utilizaron o no, vías de accesos para el tránsito de camiones y maquinaria a la faena, distintas a las establecidas en la RCA.

53. Lo anterior, evidencia ya en esta etapa, una clara inactividad y falta diligencia en su actuar. A sabiendas que se trataba de hechos cuya acreditación no revestían mayor complejidad, decidió que el tiempo transcurriera hasta que prácticamente se cumpliera el plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA, esto es, 3 años.

54. Es la propia SMA la que reconoce que se trata de hechos infraccionales objetivos. Así por ejemplo en el considerando 87° de su Resolución Exenta N°3008 de 31 de diciembre de 2025, señala que:

“Por su parte, el cargo N°3 **se funda en un hecho objetivo**, esto es, el incumplimiento del D.S. 38/2011 MMA, conforme fue constatado en el informe de medición de ruidos de ETFA Fisam presentado por la titular con fecha 27 de mayo de 2020, y cuyos resultados se consignan en la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.” (lo destacado es nuestro)

55. Lo anterior evidencia que, la autoridad, no habiendo iniciado aun formalmente el procedimiento sancionador, ya demostraba un actuar poco diligente e ineficaz, con abierta infracción a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia con que debe actuar todo órgano de la administración, conforme lo dictaminan distintas normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575, como lo son sus artículos 3, 5 y 11 y al artículo 7° de la LBPA que consagra el principio de celeridad obligando a las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración a actuar por su propia iniciativa en la prosecución del procedimiento administrativo, **haciendo expedito los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.**

56. A mayor abundamiento, resolviendo en un caso similar, el fallo del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de 16 de diciembre de 2025, dictado en los autos Rol 520-2025, señala en sus considerandos septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto que:

“Finalmente, para este caso, se debe tener en especial consideración que **el excesivo retardo por parte de la SMA carece aún más de justificación al tratarse de un sancionatorio por infracción a la normativa de ruido**, pues como se señaló en los acápites precedentes, ha sido la propia SMA quien a través de la dictación de resoluciones que regulan el procedimiento de fiscalización ha dispuesto que el acta de inspección ambiental hará las veces de ITFA, cuando su contenido y anexos sean autosuficientes para dar cuenta de los resultados de la fiscalización (...)

Septuagésimo cuarto. Así, de la simple lectura del acta de inspección y ficha de reporte de niveles de ruido de las actividades realizadas el 28 de abril de 2021, se infiere con claridad que tanto su contenido como anexos eran autosuficientes para hacer las veces de ITFA, de manera que, en rigor, la SMA contaba con la verificación de los hechos denunciados con anterioridad a mayo de 2021, lo cual solo viene a confirmar que la demora incurrida carece de toda razonabilidad, máxime cuando el incumplimiento a la norma de emisión de ruido, constituye una infracción de mera actividad, la cual, para el caso que no se estimen suficiente el acta de inspección y ficha de reporte de niveles de ruido, se configura una vez que la SMA logra constatar la superación del umbral establecido en la norma, lo cual ocurrió con la elaboración del ITFA.”

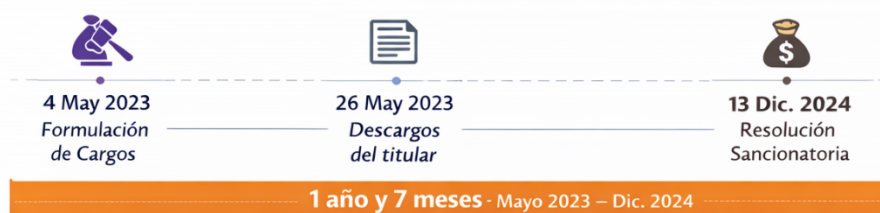
**(D) Duración del procedimiento administrativo desde la formulación de cargos hasta la resolución sancionatoria.**

57. Los cargos fueron formulados el **4 de mayo de 2023**, mientras que la resolución sancionatoria fue dictada el **13 de diciembre de 2024**.

58. En consecuencia, **entre la formulación de cargos y la imposición de la sanción transcurrió un período superior a 1 año y 7 meses**, sin que durante dicho lapso de tiempo se haya desarrollado actividad probatoria adicional al ITFA y a las mediciones de presión sonora de fechas **13, 14 y 15 de mayo de 2020**; ni se hayan practicado nuevas fiscalizaciones que permitieran actualizar el reproche administrativo.

59. Es un hecho no disputado y consta así en el expediente administrativo, que Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA, no requirió ni exigió a la SMA una participación especial adicional durante la tramitación del proceso administrativo, de tal manera que hubiera obligado a la autoridad a la práctica de diligencias o realización de informes o evaluaciones adicionales y especiales para la determinación de los hechos infraccionales. Nada de ello ocurrió, por lo que no se aprecia, en primer lugar, una justificación para el excesivo tiempo empleado para la formulación de cargos, y en segundo lugar, para el excesivo tiempo empleado para resolver el procedimiento administrativo sancionador, esto es, 1 año y 7 meses, plazo este último, contado desde la formulación de cargos, el 4 de mayo de 2023.

**Línea de tiempo del procedimiento sancionatorio** (Desde la formulación de cargos)



60. Al respecto la Corte Suprema ha fallado en sentencia de 16 de junio de 2023. Causa Rol N°53.046-2022, considerando 7°, que para que un procedimiento sea racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Y añade en su considerando 8° que:

“Lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, entre ellos, el artículo 3, 5, inciso primero y 11 y estos, a su vez, con el de probidad administrativa, consagrado actualmente en artículo 8° de la Carta Fundamental, porque se contraviene aquel, si se transgreden los primeros.

En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que el “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, **que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que exista una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el incumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.” (lo destacado es nuestro)**

**(E) Ausencia de complejidad que justifique la extensión temporal.**

61. La extensión temporal descrita **no encuentra justificación en la complejidad del caso**. Se trata de imputaciones que la propia autoridad calificó como **infracciones leves**, referidas a aspectos **operativos acotados y objetivos** —cierre perimetral, accesos a la faena y superaciones puntuales de la norma de emisión de ruidos—, todos ellos **verificados mediante fiscalización directa** y mediciones técnicas ya realizadas en mayo de 2020.

62. Así, tanto bajo un cómputo amplio (desde las denuncias) como bajo un cómputo restringido (desde la formulación de cargos), la duración del procedimiento resulta **objetivamente excesiva**, afectando la racionalidad del ejercicio de la potestad sancionadora y desnaturalizando su finalidad preventiva y correctiva.

63. De la aplicación conjunta de los criterios antes expuestos al caso concreto, y según se aprecia con claridad en las Tablas N°1 y N°2 precedentes, resulta evidente que la duración del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de mi representada excede con creces cualquier estándar razonable, tanto si el cómputo del plazo se efectúa desde las denuncias que dieron origen a la actuación administrativa, como si se inicia desde la formulación de cargos.

64. En efecto, bajo el primer criterio, el procedimiento se extendió **por un período aproximado de cuatro años y siete meses** entre las primeras denuncias y la dictación de la resolución sancionatoria; mientras que, aun considerando como punto de partida la formulación

de cargos, la autoridad **tardó un año y siete meses** en dictar el acto sancionatorio, sin que durante dicho lapso se haya desarrollado actividad probatoria adicional ni se hayan practicado o solicitado nuevas diligencias y fiscalizaciones que hubieran hecho razonable o justifiquen de alguna manera, la evidente e irracional extensión del plazo empleado por la SMA, por sobre el límite máximo establecido en el artículo 27 de la LBPA, plazo que rige objetivamente, cuando la actuación de la autoridad aparece injustificada y carente de razonabilidad, como ocurre en la especie.

65. Ambos escenarios conducen a una misma conclusión: la prolongación del procedimiento **no se encuentra justificada por la complejidad del caso**, ni por la conducta del administrado, ni por la necesidad de resguardar un interés público actual. Por el contrario, **el procedimiento se estructuró sobre hechos acotados y de naturaleza eminentemente objetiva**, verificados íntegramente en el mes de mayo de 2020, calificados por la propia autoridad como objetivos y constitutivos de infracciones leves, y respecto de los cuales no se constató ni acreditó reiteración ni subsistencia en el tiempo.

Por el contrario, consta en el expediente administrativo que el ITFA del mes de marzo de 2021, emitido en el marco de la denuncia 364-XIII-2021 ya no existía superación del límite máximo permitido por la norma de emisión de ruido. Concluye el ITFA referido “*que no existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II (D.S. 38/11 MMA) en período diurno, no generándose excedencia en la ubicación del receptor N°UC1, por parte de la faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada.*”

66. Se trata, en consecuencia, de materias que no demandan investigaciones extensas ni evaluaciones de alta complejidad, lo que torna especialmente injustificada la dilación del procedimiento y refuerza la falta de razonabilidad en el ejercicio tardío de la potestad sancionadora.

#### **(F) Configuración de la imposibilidad material de continuar el procedimiento.**

67. Conforme lo establece el artículo 49 de la LOSMA, “*la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos [.....]*”. (lo subrayado es nuestro). En consecuencia **desde la formulación de cargos**, efectuada el 4 de mayo de 2023, transcurrió un período superior a **un año y siete meses** hasta la dictación del acto sancionatorio, sin que se haya desarrollado actividad probatoria relevante adicional ni se hayan practicado nuevas fiscalizaciones y/o diligencias útiles que permitieran justificar el exceso de tiempo empleado por la SMA para resolver.

68. La concurrencia de los elementos ya descritos —duración excesiva del procedimiento, excediendo con creces el plazo legal, naturaleza objetiva y carácter leve de los hechos infraccionales imputados, inactividad administrativa prolongada, ausencia total de nuevas diligencias, subsanación temprana de las observaciones formuladas y pérdida de finalidad preventiva y correctiva de la sanción— conducen necesariamente a la conclusión de que, al momento de dictarse la resolución sancionatoria, se encontraba configurada la imposibilidad material de continuar válidamente el procedimiento sancionatorio, por cuanto todo el actuar de la administración con posterioridad al plazo legal de 6 meses que rige, injustificado y carente de razonabilidad, deviniendo el proceso administrativo en uno ilegal por irracional e injusto, por tramitarse en un plazo que excede toda razonabilidad, y la resolución que lo culmina en inoportuna y en consecuencia, ilegal.

69. Este escenario evidencia una dilación **objetivamente injustificada del proceso**, máxime si se considera que las infracciones imputadas fueron calificadas por la propia autoridad como **leves**, referidas a hechos **simples, objetivos y de verificación inmediata**, y respecto de los cuales la reclamante acreditó la adopción de **medidas correctivas tempranas y eficaces**, sin que se constatará reiteración ni afectación ambiental actual.

70. En el contexto del procedimiento sancionatorio en cuestión, la continuación del procedimiento sancionatorio perdió la debida racionalidad que la Ley exige para su validez, toda vez que, **se trata de un asunto de complejidad baja; la naturaleza de la actuaciones de la SMA no son complejas ni tampoco le exigieron una dedicación especial**. Tales circunstancias, determinan que, no obstante existir una regulación específica del procedimiento sancionador, es plenamente aplicable el plazo máximo legal de 6 meses establecido en el artículo 27 de la LBPA, para tramitar y resolver el proceso. La imposición tardía de la sanción se tradujo así en una reacción meramente retrospectiva frente a hechos pretéritos ya superados, incompatible con el estándar de plazo razonable y con el debido proceso administrativo.

Criterio el anterior, que ha sido recogido por nuestros Tribunales Ambientales. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió que<sup>8</sup>:

“En relación al segundo de los requisitos, esto es, la tardanza o dilación injustificada, el Tribunal considera que **se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio**. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal.-

<sup>8</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (2023), Sentencia causa Rol R-51-2022. Considerando 15°. 1

71. Consideramos que los procedimientos administrativos que se tramitan con tanta dilatación sin que se pruebe la ocurrencia de diligencias o actuaciones que hagan razonable su dilación o su extensión, y no concurriendo a su vez, un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones del órgano del Estado que sobrepasen el plazo máximo legal de 6 meses expresamente consignado en el artículo 27 de la LBTA son ilícitos ya que vulneran la legislación vigente y aplicable, ya sea para el caso que se trate de un procedimiento que disponga de un plazo determinado o el subsidiario previsto en la norma recién referida.

72. Se trata entonces en la especie de una actuación por parte de la SMA que adolece de un vicio de nulidad por cuanto ha sido adoptada habiendo ya expirado el plazo que el legislador le otorgó para ejercer su atribución, de manera que su decisión carece de oportunidad. Ilegalidad, por tanto, que solicito sea corregida mediante la correspondiente declaración de nulidad por parte de este Ilustre Tribunal.

**(G) Efecto de la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionatorio: La Resolución Reclamada ha de ser dejada sin efecto.**

73. Configurada, en los términos expuestos, la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, la consecuencia jurídica principal y necesaria es que este Ilustre Tribunal Ambiental **proceda a declarar la nulidad de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024**, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

74. Así lo dispone el artículo 30 de la Ley 20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales. En efecto para el caso de acoger el presente reclamo de ilegalidad, la disposición en comento señala que:

“Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido, y dispondrá que se modifique cuando corresponda, la actuación impugnada.”

75. Desde esta perspectiva, la ilegalidad que afecta a la resolución sancionatoria es de carácter material y definitivo, en cuanto deriva de (i) la pérdida de racionalidad y justificación de la actuación de la Administración y de la utilidad del procedimiento; y (ii) provocada por su dilación excesiva, injustificada y carente de criterios razonables como ya hemos acreditado.

76. En consecuencia, solicito que este Ilustre Tribunal Ambiental, en ejercicio de su función de control de legalidad, anule y **deje sin efecto íntegramente la resolución sancionatoria recurrida**, por haberse dictado con infracción al artículo 27 de la LPBA, y con infracción a los principios de eficacia y eficiencia con que debe actuar todo órgano de la Administración, consagrados en los artículos 3º, 5º y 11º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como también, por haber infringido los principios de celeridad que establece el artículo 7º de la Ley 19.880, y de confianza legítima..... ejercido la potestad sancionadora fuera de los límites materiales que la Constitución y la ley imponen a la Administración.

**VI. LA ILEGALIDAD DE DECISIÓN DE LA SMA SE TORNA EVIDENTE  
POR CUANTO RAZONA SOBRE LA BASE DE HECHOS QUE NO SON  
EFECTIVOS O BIEN SON PRESENTADOS DE FORMA IMPRECISA  
POR PARTE DE LA SMA**

77. En el capítulo V. CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES de la Resolución Reclamada, se contiene el razonamiento utilizado por parte de la SMA a efectos de establecer la procedencia de las multas que pretende.

78. Sin embargo, de un análisis de los antecedentes contenidos en tal análisis es posible advertir que los hechos que sirven de base para sus conclusiones simplemente no son efectivos o bien han sido presentados de forma imprecisa, quedando en clara evidencia la ilegalidad de la Resolución Reclamada.

79. En efecto, al momento de calificar las infracciones, la Resolución Reclamada cita la IFA DFZ-2021-577-XIII-NE, para indicar que en el acta de inspección se indicaría que el cierre perimetral aun presentaría defectos que disminuyen su eficacia para la atenuación de emisiones de ruido.

80. Sin embargo, la Resolución Recurrida omite que señalar que la IFA DFZ-2021-577-XIII-NE, comprueba en los hechos constatados que no existe superación de la norma de emisión de ruidos.

81. En efecto, señala el documento recién referido que:

“(...) el ruido medido correspondió a **trabajos de excavación** con maquinaria pesada. La información acerca de la metodología se encuentra en las Fichas de Reporte Técnico (ver Anexo 2).

Con base a los límites que se deben cumplir para la Zona II del Plan Regulador vigente de la comuna de Las Condes, homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°UC1, se indica que **no existe superación**, no presentándose excedencia en periodo diurno”. (el resaltado es nuestro).

82. En consonancia con lo anterior, en las conclusiones el ITFA indicó expresamente que *“No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II (D.S. N°38/11 MMA) en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor N°UC1, por parte de la faena constructiva que conforma la fuente de ruido identificada”*. Lo anterior deja en clara evidencia que cualquier defecto que haya generado la duda ante la autoridad respecto de la efectividad del cierre perimetral para la atenuación de emisiones de ruido, simplemente debían descartarse pues medidas las emisiones sonoras, éstas no superaban el límite establecido.

83. Es más, a pesar de que en los hechos la finalidad del cierre perimetral se cumplía a cabalidad, de todas formas mi representado efectuó las mejoras sugeridas por la SMA.

84. Lo anterior se ve reforzado por la circunstancia de que, existiendo una clara falta de mérito para continuar con dicha fiscalización, a la fecha no se ha continuado su tramitación ni se ha impuesto sanción alguna al respecto, en completa armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la ley 20.417.

85. El estado del expediente administrativo DFZ-2021-577-XIII-NE se aprecia en la plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, dando cuenta de la inexistencia de procedimientos sancionatorios ligados a él.

#	Nombre documento	Tipo Documento	Link
1	09032021_AIA_Urbana Center.pdf	Anexo Informe de Fiscalización Ambiental	<a href="#">Descargar</a>
2	RUIDO - PLANILLA REPORTE TÉCNICO - Urbana Center.pdf	Anexo Informe de Fiscalización Ambiental	<a href="#">Descargar</a>
3	CARTA-URBANA-CENTER-APOQUINDO-23-DE-MARZO.pdf	Anexo Informe de Fiscalización Ambiental	<a href="#">Descargar</a>
4	IFA Urbana Center (1).pdf	Informe de Fiscalización Ambiental	<a href="#">Descargar</a>

86. Ello es evidente pues no existiendo seriedad ni mérito suficiente al verificarse que no existía superación de los límites máximos de presión sonora, no hay razón legal para que la administración continúe con un proceso sancionatorio.

87. Por ello, llama la atención que, a pesar de aquello, la Resolución Reclamada utilice la IFA DFZ-2021-577-XIII-NE para justificar una supuesta mantención de la infracción en el tiempo, e incluso a dar por cierta la existencia de defectos que disminuirían la eficacia del cierre perimetral para la atenuación de emisiones de ruido, en circunstancias que el informe de fiscalización deja en claro que las emisiones de ruido **no superaban el máximo establecido**. En otras palabras, la administración ignora una prueba expresa de la inexistencia de una infracción.

88. Lo anterior no es menor, pues el expediente DFZ-2021-577-XIII-NE (emitido el 9 de marzo de 2021) debe considerarse íntimamente relacionado con la denuncia de fecha 22 febrero de 2021, pues fue emitido tan solo 15 días después y el objeto de tal fiscalización coincide plenamente con los hechos vertidos en la mencionada denuncia.

89. A pesar de que expresamente el IFA DFZ-2021-577-XIII-NE da cuenta de la ejecución de mediaciones de ruido por parte de la SMA que acreditan el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, la SMA no solo utiliza la mencionada denuncia para reafirmar las multas impuestas, sino que lo que es igual de grave, cae en una infracción abierta al inciso final del artículo 47 de la LBPA no disponiendo el archivo de la misma, por carecer esta de la seriedad y el mérito suficiente que la referida norma con claridad exige.

90. Junto con lo anterior hay otro antecedente que da cuenta de que los hechos que la SMA tiene a la vista para fijar las multas impuestas son inexactos. En el considerando 33° de la resolución que se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la Resolución Reclamada, la SMA indicó que *“la sanción impuesta por la resolución recurrida es oportuna y eficaz, ya que la empresa infractora **cuenta con numerosas resoluciones de calificación ambiental favorables** respecto a su proyecto - **entre ellas una por cuyo incumplimiento fue sancionada**- y continúa en ejecución, por lo que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte de la titular, respecto a una norma que continúa vigente para la ejecución de su proyecto”*. (el destacado es nuestro)

91. Como es posible advertir, la SMA imputa a mi representada la existencia de numerosas resoluciones de calificación ambiental, y la existencia de sanciones previas, cuestione que, ninguna, es efectiva.

92. Como se da cuenta en el Catastro de Unidades Fiscalizables del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, Urbana Center Apoquindo solo cuenta con una sola Resolución de Calificación Ambiental (Resolución 191/2020), y solo un procedimiento sancionatorio, que es el que motiva la presente acción.

93. Así también da cuenta el Catastro de Unidades Fiscalizables del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental como se aprecia en la captura de pantalla a continuación:

Tipo de Instrumento	Número	Año	Nombre	Titular / Razón Social	Detalle
Resolución de Calificación Ambiental	191	2020	URBANA CENTER APOQUINDO	INMOBILIARIA TORRE APOQUINDO SPA	Ver detalle
Norma de Emisión	38	2011	ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES		Ver detalle

94. Lo anterior da cuenta de la falta de rigurosidad y seriedad de la decisión adoptada, razón por la cual la misma deberá ser dejada sin efecto.

**VII. VIII. LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

95. La Resolución Reclamada ignora completamente la alegación de mi representada que la exculpa de responsabilidad para el cargo que se le formuló, relativo a la habilitación de una vía de acceso a la faena distinta de la autorizada por la RCA.

96. ITA sostuvo que en cuanto a los accesos utilizados, tal como se indicó en su presentación de fecha 17 de julio de 2020 - frente al requerimiento de información efectuado por la SMA mediante Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, - al momento de gestionar en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes la aprobación de la ruta de camiones asociada a los trabajos de demolición, **dicha autoridad autorizó el acceso ya existente ubicado en calle Luis Zegers en base a que, al momento**

de otorgar el permiso de demolición, la Municipalidad advirtió que, existiendo ya este acceso habilitado, su uso era conveniente a fin de evitar la alteración del espacio público, pues su uso hacía que no fuera necesario ejecutar nuevos trabajos para la habilitación de un nuevo acceso, tales como demolición, pavimentación.

97. Lo cierto es que la utilización de dicho acceso fue presupuestada de manera temporal, únicamente con el fin de no generar un mayor impacto al entorno, mientras duraran únicamente los trabajos de demolición. Sin embargo, como ya ha sido relatado, el acaecimiento de la pandemia impidió la realización de los trabajos de forma normal, paralizándose la obra por largos periodos. Lo anterior, generó, como consecuencia, que los trabajos de habilitación de las demás vías de acceso no pudieran ser realizados, impidiendo su uso.

98. De esta forma, ITA sostiene que la utilización de la vía de acceso a la faena por calle Luis Zegers no puede considerarse un hecho culpable, imputable a negligencia de esta parte, pues su utilización fue efectuada únicamente porque la I. Municipalidad de Las Condes así lo dispuso y autorizó, accediendo esta parte a utilizar dicha vía bajo la única motivación de no efectuar mayores perturbaciones a la comunidad. Todo ello, **bajo la legítima convicción de estar en una situación jurídica regular por tratarse de una actuación debidamente autorizada por la autoridad comunal.**

99. La SMA por su parte, en la Resolución Reclamada, desestima la confianza legítima con que ITA actuó respecto de este hecho, señalando que la autoridad municipal no puede modificar lo establecido en la RCA debiendo la empresa sujetarse estrictamente a ésta. Criterio éste último, que reitera en la Resolución Exenta N°3008 de 31 de diciembre de 2025, al resolver el recurso de reposición interpuesto por ITA, desestimando nuevamente su defensa indicando que *“En consecuencia, si bien existía una autorización de parte de la DTM, esta SMA no puede desconocer la estricta sujeción a la RCA, que la titular debió haber observado en la ejecución de su proyecto, y a todos los posibles efectos y componentes que se tuvieron a la vista al momento de evaluar las vías de acceso al proyecto.”*(lo destacado es nuestro)

100. La SMA reconoce expresamente la existencia de la autorización municipal otorgada a ITA, pero decide sancionar igualmente, ignorando por completo la generación de confianza que dicho acto generó en mi representada, el cual le permitió tener un grado de seguridad jurídica en su actuar frente al Estado, sintiéndose seguro o a resguardo de contingencias o efectos negativos.

101. La autoridad municipal, esto es, el Estado, autorizó expresamente a mi representada para utilizar la vía de acceso por calle Luis Zegers, otorgándole la seguridad y certeza jurídica de que su utilización, no sería objeto de reproche ni sanción posterior.

102. En este sentido, el criterio anterior ha sido sostenido por la Excelentísima Corte Suprema en su jurisprudencia, señalando que<sup>9</sup>:

“Las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, resultando una manifestación de la más amplia noción de la seguridad jurídica.

Al respecto la doctrina ha señalado que el mencionado principio exige se mantengan las situaciones que han creado derecho a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones surgidas de actos firmes de la Administración (...) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto esta lo seguirá haciendo de la misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales y económicas) similares (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters. Año 2015, pp. 307-308).”

103. La doctrina ha sostenido que el principio de protección de confianza legítima proviene del valor de la seguridad jurídica, por lo cual se puede fundar este principio en el principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y en las garantías normativas de la reserva legal y seguridad jurídica del artículo 19 N°26.<sup>10</sup>

104. A juicio de esta parte, no es posible ignorar que la autorización municipal otorgada a ITA constituye un instrumento de protección frente a las atribuciones y actuaciones de la SMA o de cualquier otro órgano del Estado. Dicha autorización le otorgó una estabilidad y certeza jurídica que amparaba legítimamente su actuación; máxime si se trató de un acto administrativo terminal que conforme lo establece el artículo 3° de la LBPA, goza de una presunción de legalidad frente al administrado, de imperio y exigibilidad.

105. Se trata entonces S.S. Ilustre de una confianza y certeza jurídica entregada a ITA que debe ser protegida, por cuanto otorgó un derecho subjetivo que debe ser debidamente amparado. De lo contrario, se entendería que la administración puede siempre ir en contra de sus actos propios, conducta que nuestra legislación no avala.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Chile (2016). Sentencia Causa Rol N°28422-201. Cons. Séptimo.

<sup>10</sup> Francisco Zuñiga Urbina. Cristóbal Osorio Vargas. Comentario a la sentencia de la Corte suprema Rol N°58973-2016, “Universidad Autónoma de Chile contra Consejo de Rectores de las universidades Chilenas.”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Pp. 613.”

## VIII. FUNDAMENTOS A EFECTOS DE REBAJAR LA MULTA IMPUESTA

106. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y **solo para el evento de que este Ilustre Tribunal estime que no concurre la imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio**, se solicita que se examine la sanción impuesta a la luz del **principio de proporcionalidad**, el cual constituye un límite esencial al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y exige que toda sanción sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional a la gravedad de la conducta reprochada y a sus efectos.

107. Al efecto, solicito que todos los argumentos vertidos en esta reclamación sean considerados para efectos de la rebaja de la sanción solicitada, en caso que este Ilustre Tribunal considere que el presente reclamo de ilegalidad sea improcedente.

108. El principio de proporcionalidad no se satisface con la mera constatación de la existencia de una infracción, sino que impone a la autoridad administrativa el deber de **individualizar la sanción**, ponderando de manera razonada y explícita las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los criterios de graduación previstos en la **Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**. En este contexto, la determinación del monto de la multa no puede responder a parámetros genéricos o abstractos, sino que debe reflejar adecuadamente la **entidad real del reproche administrativo** y su **impacto efectivo**.

109. En el presente caso, la multa de **52,1 Unidades Tributarias Anuales** resulta manifiestamente **desproporcionada**, si se consideran, de manera conjunta, los elementos relevantes que la propia autoridad **tuvo por acreditados** o que se desprenden inequívocamente del expediente administrativo.

110. En primer lugar, las infracciones imputadas fueron **calificadas expresamente como leves** por la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha calificación no es neutra ni meramente nominal, sino que constituye una **determinación jurídica relevante** que fija un marco de **baja intensidad del reproche administrativo**. Sin embargo, la cuantía de la multa impuesta no guarda una relación razonable con esa calificación, aproximándose, en los hechos, a sanciones que el ordenamiento reserva para infracciones de mayor entidad.

111. En segundo término, **no se acreditó la existencia de daño ambiental**, ni tampoco la concurrencia de un riesgo significativo o actual para el medio ambiente o la salud de la población. Las imputaciones se vincularon a situaciones **puntuales, acotadas y transitorias**, verificadas en el mes de **mayo de 2020**, en un contexto excepcional, sin que se haya demostrado la producción de efectos adversos permanentes o relevantes. La ausencia de daño ambiental

efectivo constituye, por tanto, un **elemento atenuante de primer orden**, que debió reflejarse de manera sustantiva en la determinación de la sanción.

112. Asimismo, consta en el expediente administrativo que la reclamante **adoptó medidas correctivas de manera temprana, con posterioridad inmediata a la fiscalización practicada en mayo de 2020**, orientadas a subsanar íntegramente las observaciones formuladas por la autoridad. Dichas medidas fueron **debidamente informadas y acreditadas por el titular, y tenidas expresamente por acreditadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**, sin que ésta haya controvertido su adopción, suficiencia o efectividad durante la tramitación del procedimiento.

113. Respecto de lo anterior, es menester precisar que se informó a la SMA de medidas adicionales al cierre perimetral comprometidas, las que se implementarían una vez superado el escenario de pandemia, momento en el cual sería posible iniciar la fase de construcción en condiciones de normalidad, toda vez que atendido el estado de crisis sanitaria, a la fecha de la fiscalización, los trabajos se encontraban paralizados.

114. De este modo se indicó la construcción de:

- a) Barreras modulares en losa de avance
- b) Túnel acústico,
- c) Cierre de zonas de carga y descarga de materiales
- d) Uso de martillo hidráulico será limitado y no se utilizará de forma simultánea a otros equipos y dentro de un sistema de confinamiento de semi encierro.
- e) Aplicación de restricciones para maquina perforadora.

115. A lo anterior se suma que la autoridad **no practicó nuevas actividades de fiscalización ni mediciones posteriores** destinadas a verificar la persistencia o reiteración de las conductas imputadas, pese al prolongado lapso transcurrido entre los hechos y la formulación de cargos, e incluso con posterioridad a esta última. Esta **ausencia total de refiscalización** impide sostener razonablemente que las supuestas infracciones se mantuvieran en el tiempo, reforzando la conclusión de que se trató de situaciones **aisladas, ya superadas y sin vocación de permanencia**.

116. Así también, esta parte señala que se realizó una ponderación exigua respecto de la circunstancia eximente de responsabilidad en relación al cargo N° 2 “Vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente”.

117. En efecto, tal y como lo señala el precedente título, la SMA al dar por acreditado el cargo formulado respecto de la vía de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente, no ponderó el hecho relativo a que, tal como se indicó en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 efectuada por esta parte, frente al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, al momento de gestionar en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes la aprobación de la ruta de camiones asociada a los trabajos de demolición.

118. Así las cosas, dicha autoridad autorizó el acceso ya existente ubicado en calle Luis Zegers en base a que, al momento de otorgar el permiso de demolición, la municipalidad advirtió que, existiendo ya este acceso, su uso era conveniente a fin de evitar la alteración del espacio público pues su uso hacía que no fuera necesario ejecutar nuevos trabajos para la habilitación de un nuevo acceso, tales como demolición, pavimentación.

119. Lo cierto es que la utilización de dicho acceso fue presupuestada de manera temporal, únicamente con el fin de no generar un mayor impacto al entorno, mientras duraran únicamente los trabajos de demolición. Sin embargo, como ya ha sido relatado, el acaecimiento de la pandemia impidió la realización de los trabajos de forma normal, paralizándose la obra por largos periodos, situación que no solo afectó a esta obra sino que a todas las construcciones y que fue un hecho de público conocimiento. Lo anterior, generó, como consecuencia, que los trabajos de habilitación de las demás vías de acceso no pudieran ser realizados, impidiendo su uso.

120. No obstante lo expuesto y acreditado por esta parte en su escrito de descargos, la SMA al momento de imponer la sanción y ponderar dichos antecedentes, solo se limitó a señalar que:

53. Al respecto, cabe referirse a lo anteriormente expuesto en relación con la autorización municipal, esta se pronuncia respecto a la solicitud del titular de fecha 23 de enero de 2020, informando que dicha Dirección Municipal no tiene inconvenientes respecto de las rutas de llegada y salida a la obra, la cual, como se indicó, no puede modificar lo establecido en la resolución de calificación ambiental, y la estricta sujeción a esta que debe observarse por parte del titular.

121. Lo cierto es que el razonamiento aplicado por la SMA no es admisible. En efecto la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala en su artículo 5 inciso segundo:

“Los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos **coordinadamente** y propender a la unidad de acción, **evitando la duplicación o interferencia de funciones**”.

122. Por tanto, es claro que el estándar respecto a la entrega de la información por parte de los órganos de la Administración del Estado a los administrados es mucho más elevado, debido a que, por un lado los actos de la administración gozan de una presunción de legalidad y por otro, porque existe una legítima confianza en que dicho actuar de la Administración está permitido.

123. Pues bien, en el momento en que la Ilustre Municipalidad de Las Condes autorizó el uso de dicho acceso, nuestra representada, amparada en la convicción del actuar coordinado de los Órganos de la Administración del Estado creó y utilizó dicho acceso.

124. Lo cierto es que mi representada no tuvo ningún tipo de responsabilidad en este hecho sino que fue una decisión de la autoridad municipal que, además, fue justificada. En este punto, nuevamente, es imperioso recordar que en la fecha de fiscalización nos encontrábamos en medio de la pandemia y, por tanto, la decisión de la autoridad municipal adquiriría aun mayor razonabilidad y se ajusta a la situación que en ese momento se vivía.

125. Por todo lo anterior, existen fundamentos suficientes para que se proceda a una rebaja sustancial de la multa asociada al cargo o, en su defecto, a la sustitución por otra menos gravosa.

126. De igual manera, S.S., ha de considerar la celeridad en la subsanación de las infracciones que motivaron la formulación de cargos.

127. Como bien ha sido señalado en acápites anteriores, una vez que la administración requirió información a nuestra representada mediante las Resoluciones exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, rápidamente mi representada respondió dicho requerimiento con fecha 17 de julio de 2020, informando las medidas que se tomarían al respecto de dichas denuncias a efectos de tutelar la salud pública.

128. Por ello, con mucha anterioridad a la fecha de la formulación de cargos, nuestra representada tomó una serie de medidas -señaladas en los antecedentes generales- y también informadas posteriormente con documentación de respaldo en la formulación de descargos.

129. Sin embargo, la SMA prácticamente no ponderó la aplicación de medidas correctivas contemplado en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, como factor de disminución en la aplicación de la multa. En efecto, aun cuando esta parte acompañó informes de las medidas aplicadas, la Resolución Exenta que impuso la sanción, les restó todo mérito, cuestionando que se trate de documentos fidedignos.

130. Nuevamente, la SMA olvida que el año 2020 estábamos en medio de una pandemia, con restricción total de movimiento.

131. Lo cierto es que basta cotejar las fotografías proporcionadas por esta parte con aquellas contenidas en el informe de fiscalización para advertir que se trata del mismo lugar y que las observaciones fueron corregidas por mi representada.

132. Por lo expuesto, la sanción debe ser rebajada o, en su defecto, sustituida por otra menos gravosa.

133. Finalmente, el **extenso tiempo transcurrido entre los hechos y la imposición de la sanción** constituye un factor adicional que incide directamente en la proporcionalidad del castigo. La imposición de una multa significativa varios años después de ocurridos los hechos —cuando éstos ya habían sido subsanados y no existía afectación ambiental actual— reduce sustancialmente la **utilidad, necesidad y racionalidad** de la sanción, tornándola excesiva en relación con su finalidad.

134. En consecuencia, aun en la hipótesis de que este Ilustre Tribunal estime procedente mantener el ejercicio de la potestad sancionadora, resulta evidente que la sanción aplicada **debió ser rebajada de manera sustancial**, cuando no **sustituida por una medida menos gravosa**, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la **LOSMA** y con el **principio de proporcionalidad** que rige el actuar de la Administración

#### **POR TANTO,**

**A S.S. respetuosamente pido:** Tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol N° D-109-2023, así como en contra de la Resolución Exenta N°3008, de fecha 31 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de reposición deducido en su contra, acogerla a tramitación, y en definitiva:

- a) Acoger íntegramente la presente reclamación, declarando la nulidad de la Resolución Reclamada, por cuanto, al momento de dictarse la resolución sancionatoria, se encontraba configurada la imposibilidad material de continuar válidamente el procedimiento administrativo sancionatorio, por infracción al debido proceso y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y oportuno.
- b) En consecuencia, dejar sin efecto íntegramente la Resolución Exenta N°2339, de fecha 13 de diciembre de 2024, liberando a mi representada del pago de la multa de 52,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA) impuesta, por haber sido dictada fuera de los

límites materiales que la Constitución y la ley imponen al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

- c) En subsidio de lo indicado en el literal anterior y para el improbable caso que S.S., no acoja la declaración de imposibilidad material de continuar con el procedimiento, solicito **acoger la reclamación en cuanto a la graduación de la sanción**, declarando que la multa impuesta **infringe el principio de proporcionalidad, y en consecuencia, rebajar sustancialmente su monto**, llevándolo al **mínimo legal**, o bien **sustituirla por una medida menos gravosa**, conforme a los criterios de graduación establecidos en la **LOSMA** y a los fundamentos expuestos en el **Capítulo VIII** de esta reclamación.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos:

- a) Resolución Exenta N° 191/2020, de fecha 25 de marzo de 2020 que califica ambientalmente el proyecto “Urbana Center Apoquindo”.
- b) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de marzo de 2021, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- c) Resolución Exenta N°1 / ROL D-109-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos a Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA.
- d) Presentación de descargos de fecha 26 de mayo de 2023, que consta en expediente administrativo sancionatorio ROL D-109-2023, realizado por Inmobiliaria Torre Apoquindo.
- e) Resolución Exenta de N° 2339 de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo D-109-2023.
- f) Resolución N°4/320 del Director de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Las Condes de 08 de febrero de 2020.

**A S.S., respetuosamente pido:** tener por acompañados los documentos

**SEGUNDO OTROSÍ:** tenga presente que mi personería para representar a **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA**, consta en escritura pública de fecha 0 de marzo de 2024 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María soledad Lascar Merino, la que acompaño en este acto.

**A S.S., respetuosamente pido:** tenerlo presente

**TERCER OTROSÍ:** tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

**A S.S., respetuosamente pido:** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Por este acto, vengo en señalar como medio de notificación electrónico la siguiente dirección de correo electrónico: [notificaciones@baraona.cl](mailto:notificaciones@baraona.cl).

**A S.S., respetuosamente pido:** tener por señalado el medio de notificación electrónico anteriormente señalado. -